



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Acción popular
Accionante	Personería Municipio de Rionegro
Accionada	Alcalde del municipio de Rionegro
Radicado	050013333 004 2010 - 00039
Asunto	Incidente de desacato

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor
HERNÁN OSPINA SEPÚLVEDA
Alcalde municipal de Rionegro

Por medio de la presente se le hace notificación personal del auto del diecisiete (17) de marzo de 2015, a través del cual **SE RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO EN FAVOR DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.**

Se transcribe la parte resolutive:

PRIMERO. Declarar que el alcalde del municipio de Rionegro no ha incumplido la sentencia 164, del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín, modificada por la sentencia SPO -078 -Ap, del 16 de abril de 2013, proferida por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta decisión al alcalde del municipio de Rionegro.

TERCERO. No es objeto de consulta la presente decisión en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no se trata de una sanción.

CUARTO. Por segunda vez se requiere al alcalde del municipio de Rionegro para que dé cumplimiento al fallo objeto de este incidente.

QUINTO. En forme esta actuación archívese el procedimiento.”

Atentamente,


LAURA ALEJANDRA GUZMÁN
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Acción popular
Accionante	Personería Municipio de Rionegro
Accionada	Municipio de Rionegro/alcalde municipal
Radicado	050013333 004 2010 - 00039
Asunto	Incidente de desacato

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por el señor **DARÍO DE JESÚS ZAPATA GARCIA**, por presunto incumplimiento del fallo proferido por éste Juzgado dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

Luego de exponer algunos detalles de lo ocurrido en su comunidad en relacion con la escogencia de la propuesta encaminada al cumplimiento del fallo proferido por éste Despacho, y hacer referencia al fracaso de la propuesta inicialmente presentada por la Personería Municipal, respecto de la escogencia de la opción número uno, con la opcion de que fuera la Secretaria de Infraestructura quien estableciera las especificaciones técnicas, con el riesgo, en su criterio, de que el sendero peatonal fuera de menos de 2.50 metros, el quejoso señaló:

“QUINTO. semanas despues, la Personería se reúne con los representantes del sector que Quebrada Arriba Parte Alta, para llegar de nuevo a lo inicialmente establecido, es decir, que la propuesta número uno (1) es que quieren las partes, siempre y cuando se haga un sendero peatonal perimetral a la malla con un ancho no menor a 2.50 metros y que en caso de que la propuesta número uno (1) no fuera técnicamente y económicamente viable, se optaría por dejar como definitiva la opcion número tres (3).

SEXTO: Ha pasado más de dos meses desde que llegamos al anterior acuerdo de manera verbal, no obstante la Personería no ha presentado el Acta con el acuerdo escrito para la firma de las partes. Lo que demuestra la falta de voluntad para materializar la salida definitiva y que actualmente no nos sintamos representados por la parte actora.”

Para el efecto solicitó al Juzgado: (i) oficiar a la Defensoría del Pueblo para que se constituya en parte en la etapa del cumplimiento de la Sentencia y poder



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

adelantar el trámite incidental e implementar las medidas coercitivas que confiere la Ley 472 de 1998 y (ii) Subsidiariamente, solicitó al despacho que oficiosamente adelante el trámite incidental de la presente Acción Popular, toda vez que la parte actora muestra pasividad en la ejecución de la Sentencia”

El fallo proferido.

En lo fundamental en el fallo se dicidió lo siguiente:

“TERCERO. Ordenar al municipio de Rionegro – Antioquia, para que dentro de dos (2) meses, siguientes a la firmeza de este fallo, determine con la comunidad de la Calle 60^a, sector Quebrada Arriba Parte Alta y los habitantes de la Urbanización Arrayanes, una de las soluciones presentadas por el perito designado dentro del proceso y que se han relacionado en este fallo, la cual deberá desarrollar totalmente en un (1) año calendario contado desde la escogencia de la propuesta.

CUARTO. De no ser posible, por cualquier causa, que entre los anteriores se escoja la propuesta a desarrollar, lo hará el comité de verificación que se designa en este fallo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de los dos (2) meses concedidos, a partir de lo cual corre el plazo de un (1) año anteriormente establecido.”

A su turno el Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio de la sentencia SPO -078 -Ap, del 16 de abril de 2013; modificó el numeral tercero en los siguientes términos:

“TERCERO: Ordenar al Municipio de Rionegro – Antioquia, para que dentro de dos meses, siguientes a la firmeza de este fallo, determine con el Personero Municipal de Rionegro quien representará a la Comunidad de la Carrera 60 A Sector Quebrada Arriba parte Alta y los habitantes de la Urbanización Arrayanes, una de las soluciones presentadas por el perito designado por el proceso y que se han relacionados en este fallo o la consignada en el folio 322 del Cuaderno Nro. 2, la cual deberá desarrollar totalmente en un (1) año calendario desde la exigencia de la propuesta.”

Trámite, pruebas y decisión.

Con posterioridad al requerimiento formulado a los implicados, por auto del 26 de septiembre de 2014, se dio apertura al incidente de desacato, por medio de auto del 12 de diciembre de 2014, en el cual se tuvo al alcalde de Rionegro como presunto responsable de la conducta denunciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

De los documentos allegados al presente procedimiento se llega a las siguientes conclusiones: (i) de acuerdo con el fallo de la referencia, la posibilidad de escoger algunas de las opciones o propuestas presentadas por el perito en el proceso de acción popular no es de la comunidad en general sino del Personero en nombre de ésta, de los habitantes de la Urbanización Arrayanes y del municipio de Rionegro; (ii) así mismo, el plazo estipulado es de dos meses y en defecto quince días para escoger la propuesta y un año para ejecutarla; (iii) el señor Personero en oficio allegado al dossier informa que en reunión sostenida con la Secretaría de Infraestructura, el gerente liquidador de Arrayanes, el representante de la comunidad señor Darío Zapata y la Personería, se llegó a unos acuerdos y que solo queda pendiente del inicio de las obras una vez se haya iniciado todo el proceso contractual; (iv) a folio 51 se advierte la existencia de un documento en el cual se indica el acuerdo al que se llegó en la reunión del 28 de julio de 2014, referido a que el Gerente liquidador de Arrayanes cederá una faja para construir el andén peatonal perimetral (...) propuesta que al parecer es la primera de entre las formuladas por el perito (ver fl.736 cuaderno 3). Así mismo, que tal conclusión será socializada con la comunidad.

Finalmente a folios 70 a 74 y vto, aparece la reserva presupuestal número 1433 del 31 de diciembre de 2014, en cuantía de \$ 138.318.882 y un pliego de condiciones, de fecha 22 de octubre de 2014, con el cual el municipio presuntamente dará cumplimiento al fallo.

Así las cosas, como quiera que de acuerdo con el fallo no se han vencidos los plazos dados a la Administración municipal para cumplir lo ordenado en aras de proteger los derechos e intereses colectivos protegidos, debe concluirse el presente incidente en forma favorable al alcalde del municipio de Rionegro.

No se accederá a la solicitud de vincular a la Defensoría del Pueblo para que se constituya en parte para efectos del cumplimiento del fallo toda vez que en el mismo se ordenó constituir el comité para la verificación de la sentencia y no procede reformar o modificar la sentencia, para incluir un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

tercero. Sin perjuicio de que esa entidad a petición o “motu proprio” participe en la vigilancia de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el alcalde del municipio de Rionegro no ha incumplido la sentencia 164, del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín, modificada por la sentencia SPO -078 -Ap, del 16 de abril de 2013, proferida por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta decisión al alcalde del municipio de Rionegro.

TERCERO. No es objeto de consulta la presente decisión en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no se trata de una sanción.

CUARTO. Por segunda vez se requiere al alcalde del municipio de Rionegro para que dé cumplimiento al fallo objeto de este incidente.

QUINTO. En forme esta actuación archívese el procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ